



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016  
AMPARO DIRECTO 336/2017

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/329/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 336/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia es esta ciudad; y,

### RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA NEGATIVA EXPRESA de fecha 07 de Octubre de 2016 contenida en el EXPEDIENTE OM/PyJ/0001/2016..." (Sic); y como pretensiones la nulidad lisa y llana del oficio OM/PyJ/0001/2016 y como consecuencia la procedencia de la petición de pago; por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el trece de junio del dos mil diecisiete, en la que se declara la validez del oficio emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, fechado el siete de octubre de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bcnó alimenticio mensual, así como la procedencia del pago de despensa familiar mensual, por el importe de siete salarios mínimos desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

3. Inconforme con el fallo dictado, la parte actora interpuso demanda de garantías, radicada ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de Amparo Directo 336/2017, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos;

*...deje insubsistente y en su lugar dicte otra en la que tomando en cuenta las consideraciones de la presente ejecutoria, reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión y condene al pago del aguinaldo en los términos en que dicho concepto fue reclamado. (sic)*

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de siete de junio de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el trece de junio del dos mil diecisiete, en autos del expediente TJA/3aS/329/2016.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

*...en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación...advierde que la autoridad responsable*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016  
AMPARO DIRECTO 336/2017**

*indebidamente determinó que era improcedente el pago del aguinaldo, bajo la consideración de que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que son acreedores de tal derecho quienes hubieran laborado una parte del año, por lo que si el quejoso le fue expedido el Dictamen de Invalidez Definitivo el veintidós de agosto de dos mil once, entonces desde esa fecha mantiene una suspensión temporal de sus funciones, ya que para acceder al derecho al pago de aguinaldo, debía cumplirse el requisito previo de la prestación efectiva del servicio. Lo que a criterio de quien resuelve se considera incorrecto, toda vez que dicha responsable si bien fundamento su proceder interpretando el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que será acreedores al derecho de percibir aguinaldo aquellos que hubieren laborado una parte del año, soslayando en perjuicio del quejoso, que esto sucede cuando ya no existe ninguna relación administrativa entre las partes, entonces sí, solo serán acreedores a dicho beneficios a los que hubiesen laborado parte del año, sin que en la especie haya sido así, pues si bien no prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como "policía preventivo raso tercero", también cierto es que, no cesó su relación administrativa con éste, toda vez que como la propia autoridad administrativa lo determinó... "...es inconcuso que desde esa fecha mantiene una suspensión temporal de sus funciones, en virtud del impedimento físico que presenta, --sin que de ninguna manera signifique su cese de la relación administrativa que mantiene con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos", condición que en la especie se da pues el quejoso en ningún momento ha dejado de tener relación administrativa con las autoridades demandadas, ya que de autos se advierte que con posterioridad al veintidós de agosto de dos mil once, fecha en la que se le otorgo el dictamen de invalidez definitivo el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le ha seguido pagando su sueldo tal y como se advierte a fojas 48 a 102 del juicio de origen... (sic)*

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por el actor lo es, **el oficio emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, fechado el siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el**

**DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

**V.-** El acto reclamado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con original que del mismo fue exhibido por la parte actora, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (Fojas 23-24)

Documental de la que se desprende que las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en respuesta al escrito de petición del ahora inconforme de trece de septiembre de dos mil dieciséis, le informan de los requisitos que se deben de cubrir para el trámite de solicitud de pensión por invalidez, así como le informan de la improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y bono alimenticio mensual que solicita le sean cubiertas a partir del veintidós de agosto de dos mil once.

**VI.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**VII.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016  
AMPARO DIRECTO 336/2017

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitió el el oficio emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, fechado el siete de octubre de dos mil dieciséis; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras del acto lo fueron el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, pues son dichas autoridades la que se arrogan competencia para emitir el mismo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el oficio emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, fechado el siete de octubre de dos mil dieciséis, reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL

DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

Lo anterior es así, porque la existencia del acto reclamado en la presente instancia quedó acreditado en el considerando tercero que antecede.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas de la diez a la diecisiete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

**1.-** Que le agravia la negativa de las demandadas del pago de las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y bono alimenticio mensual que solicita le sean cubiertas a partir del veintidós de agosto de dos mil once, bajo el argumento de que al contar con incapacidades expedidas por enfermedad general, dejó de ser elemento activo, por lo que no ha devengado las prestaciones que reclama, sin que exista el bono alimenticio mensual que reclama en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; cuando en su expediente personal existe el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General, expedido a su favor por A.S.T. Asesoría en Salud en el Trabajo, institución reconocida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, siendo que su condición de invalidez fue conocida por la administración pública municipal anterior y la actual, quienes le ordenaron que para recibir su pago debía presentar incapacidades médicas, cuando lo correcto era que se tramitara su jubilación por invalidez, lo que violento sus derechos humanos.

2.- Refiere que le causa agravio que las demandadas violen su derecho humano a cobrar la retribución producto de su trabajo, el cual se justifica con la invalidez permanente por enfermedad general que presenta desde el veintidós de agosto de dos mil once, pues si le fue cubierto su retribución mensual como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, significa que no ha sido dado de baja administrativamente, pues se le entregan los recibos de pago correspondientes, sin que en estos se incluyan las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y bono alimenticio mensual que reclama, lo que se traduce en un trato desigual de su persona respecto de todos los trabajadores policiales, al haberle dejado sin el pago de las prestaciones reclamadas, apoyando su manifestación en la jurisprudencia intitulada; "PRINCIPIO PRO PERSONA CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE" y "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL".

3.- Manifiesta que la fracción XIII del artículo 123 Constitucional,

regula la relación administrativa de los cuerpos policiales, que el numeral 127 establece las remuneraciones que los mismos deben de recibir, que las autoridades demandadas violan los artículos 1, 3, fracciones I, VI y VII de la Ley Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcribiendo los mismos, aduciendo que si existe el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General y las demandadas conocen de su incapacidad, ellas deben gestionar su pensión por invalidez y no mantenerlo como policía activo sin cubrir oportunamente las prestaciones a que tiene derecho.

**IX.-** Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las razones de impugnación arriba sintetizadas, mismas que se analizaran de manera conjunta por estar relacionadas entre sí.

En efecto, es **infundado** lo aducido por el inconforme en cuanto a que le agravia la negativa de las demandadas del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono alimenticio mensual que solicita le sean cubiertas a partir del veintidós de agosto de dos mil once, bajo el argumento de que al contar con incapacidades expedidas por enfermedad general, dejo de ser elemento activo, por lo que no ha devengado las prestaciones que reclama, sin que exista el bono alimenticio mensual que reclama en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; cuando en su expediente personal existe el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General, expedido a su favor por A.S.T. Asesoría en Salud en el Trabajo, institución reconocida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, siendo que su condición de invalidez fue conocida por la administración pública municipal anterior y la actual, quienes le ordenaron que para recibir su pago debía presentar incapacidades médicas, cuando lo correcto era que se tramitara su jubilación por invalidez, lo que violento sus derechos humanos; que las demandadas violen su derecho humano a cobrar la retribución producto de su trabajo, el cual se justifica con la invalidez permanente por enfermedad general que presenta desde el veintidós de agosto de dos mil once, pues si le fue cubierto su retribución mensual como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad



Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, significa que no ha sido dado de baja administrativamente, pues se le entregan los recibos de pago correspondientes, sin que en estos se incluyan las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y bono alimenticio mensual que reclama, lo que se traduce en un trato desigual de su persona respecto de todos los trabajadores policiales, al haberle dejado sin el pago de las prestaciones y que la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, regula la relación administrativa de los cuerpos policiales, que el numeral 127 establece las remuneraciones que los mismos deben de recibir, que las autoridades demandadas violan los artículos 1, 3, fracciones I, VI y VII de la Ley Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcribiendo los mismos, aduciendo que si existe el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General y las demandadas conocen de su incapacidad, ellas deben gestionar su pensión por invalidez y no mantenerlo como policía activo sin cubrir oportunamente las prestaciones a que tiene derecho.

Al respecto las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda adujeron como defensa que; *"Por cuanto a las pretensiones de la parte actora en su escrito de demanda... se le menciona que en virtud de las incapacidades expedidas, dejo de ser elemento activo y por lo cual no ha devengado las prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devengan por el tiempo efectivo laborado, en virtud de que no ha laborado, sino por el contrario ha estado incapacitado...* Asimismo se le informo que no se encontró dentro del Presupuesto Público de Recurso Federal ningún concepto de pago con el nombre de BONO ALIMENTARIO MENSUAL, al cual fuera acreedor."(sic) (foja 144)

**Defensa que se considera fundada por este Tribunal por cuanto al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y bono alimenticio mensual, no así en relación con el pago de aguinaldo y los vales de despensa que reclama.**

En efecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo

de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

En esta tesitura, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XVII<sup>2</sup> establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores.

En este contexto, **es improcedente el pago de las vacaciones y prima vacacional** que reclama, toda vez que los artículos 33<sup>3</sup> y 34<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refieren que los trabajadores que **tengan más de seis meses de servicios in-**

<sup>1</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

<sup>2</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

**XVII.-** Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores...

<sup>3</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>4</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3a5/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

**interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto y que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; luego, si a [REDACTED] le fue expedido el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General, por la empresa A.S.T. Asesoría en Salud en el Trabajo, el día veintidós de agosto de dos mil once, como lo manifestó en el hecho siete de su demanda y lo acreditó con la copia certificada que del mismo que obra a foja veinticinco del sumario, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, es inconcuso que desde esa fecha mantiene una suspensión temporal de sus funciones, en virtud del impedimento físico que presenta, -sin que de ninguna manera signifique su cese de la relación administrativa que mantiene con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos--, ya que la fracción III del artículo 22<sup>5</sup> de la citada Ley del Servicio Civil, así lo establece, por lo que para acceder al derecho a las vacaciones y la prima vacacional correspondiente, debe cumplirse el requisito previo de la prestación efectiva del servicio, toda vez que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo, por lo que si [REDACTED] se encuentra suspendido temporalmente de sus funciones en virtud de la incapacidad física que presenta, atendiendo al contenido del Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General, no tiene derecho a que se le pague por parte de las autoridades demandadas las vacaciones y prima vacacional que reclama.

<sup>5</sup> **Artículo 22.-** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:...

**III.-** La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;

Igualmente, es **improcedente el pago del bono alimenticio mensual** que reclama, atendiendo a que tal prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que de las constancias del sumario se observe que tal prestación haya sido otorgada a [REDACTED] con anterioridad al veintidós de agosto de dos mil once, datas en la que le fue otorgado el multicitado Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General.

En efecto, de los noventa y seis recibos de nómina que acompañó el actor a su escrito inicial de demanda en copia simple y que obran a fojas de la sesenta y tres a ciento siete, que corresponden a la primera quincena de enero, segunda quincena de febrero, segunda quincena de abril, primera quincena de junio, del mes de julio, del mes de agosto y del mes de diciembre, todos del dos mil once; mes de marzo, abril, julio, agosto, septiembre, noviembre todos del dos mil doce; de los meses de abril a diciembre del dos mil trece; de los meses de enero a diciembre del dos mil catorce, de los meses de enero a diciembre del dos mil quince y de los meses de enero a octubre del dos mil dieciséis, las cuales hacen prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quien las aporta, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE<sup>6</sup>; no se desprende que le haya sido pagado del bono alimenticio mensual que reclama, de ahí lo infundado de su agravio.

<sup>6</sup> COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio, esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro, 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o:C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016  
AMPARO DIRECTO 336/2017

En contrapartida **es procedente el pago del aguinaldo**, que reclama el quejoso a partir del veintidós de agosto de dos mil once, toda vez que el artículo 42<sup>7</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que si a [REDACTED] le fue expedido el Dictamen de Invalidez Permanente por Enfermedad General, por la empresa A.S.T. Asesoría en Salud en el Trabajo, el día veintidós de agosto de dos mil once, como quedó precisado en párrafos que anteceden, desde esa fecha mantiene una suspensión temporal de sus funciones, en virtud del impedimento físico que presenta; sin embargo, de ninguna manera significa que ha cesado de la relación administrativa que mantiene con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Esto es así, ya que si bien no prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como Policía Preventivo Raso Tercero, [REDACTED] en ningún momento ha dejado de tener relación administrativa con las autoridades demandadas, ya que de autos se advierte que con posterioridad al veintidós de agosto de dos mil once, fecha en la que se le otorgó el dictamen de invalidez definitivo, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le ha seguido pagando su sueldo tal y como se advierte a fojas cuarenta y ocho a la ciento dos del juicio de origen.

En consecuencia, **se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al pago del aguinaldo a razón de noventa días por año, desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis**, fecha en que fue solicitado por el actor el pago de la prestación que se analiza, como se acredita con el original del acuse de recibo del escrito de petición fechado el día ocho de ese mismo mes y año, mismo

<sup>7</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

que obra a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y siete del sumario y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también, **es fundado lo aducido por el inconforme en cuanto a la procedencia del pago de los vales de despensa** al referir que su incapacidad se justifica con la invalidez permanente por enfermedad general que presenta desde el veintidós de agosto de dos mil once, pues si le fue cubierto su retribución mensual como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, significa que no ha sido dado de baja administrativamente, pues se le entregan los recibos de pago correspondientes, sin que en estos se incluyan la prestación consistente en vales de despensa que reclama, cuando que la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, regula la relación administrativa de los cuerpos policiales, que el numeral 127 establece las remuneraciones que los mismos deben de recibir.

En efecto es fundado tal argumento, atendiendo a que de conformidad con la fracción IV del artículo 54<sup>8</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, de igual manera la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, establece en su artículo 28, en relación con su artículo Transitorio Segundo<sup>9</sup>, que los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que tal prestación entrará en vigencia a partir del

<sup>8</sup> **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...  
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

<sup>9</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**TRANSITORIO SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

primer día de enero del año dos mil quince.

**Por lo que se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al pago de la despensa familiar mensual, por el importe de siete salarios mínimos desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue solicitada por el actor el pago de la prestación que se analiza, como se acredita con el original del acuse de recibo del escrito de petición fechado el día ocho de ese mismo mes y año, ya valorado.**

Sin ser el caso analizar la excepción de prescripción negativa hecha valer por las demandadas en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, atendiendo a que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, resultando que el ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que en su artículo 200 establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en noventa días naturales, por lo que si las autoridades demandadas no opusieron expresamente la excepción en términos de este dispositivo legal respecto de cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, este Tribunal no puede entrar al estudio de tal figura jurídica de manera oficiosa, en beneficio de las demandadas.

Sirviendo de sustento de lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2007810, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Materia(s):

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

Administrativa, Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.), Página: 1988, de rubro y texto siguientes;

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.** El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas. Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que en el oficio impugnado emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, el siete de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, le informan a [REDACTED] de los requisitos que se deben de cubrir para el trámite de solicitud de pensión por invalidez, por lo que si el ahora inconforme da cumplimiento a los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 15<sup>10</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

<sup>10</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.



de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se deberá emitir el Acuerdo correspondiente de la procedencia de su petición debidamente fundado y motivado, en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas en una parte pero fundadas en otra, las razones de impugnación** hechas valer por [REDACTED] **se confirma la validez** del oficio de siete de octubre de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, **respecto de la improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y bono alimenticio mensual** que solicita el actor le sean cubiertas a partir del veintidós de agosto de dos mil once.

Así mismo, se **declara la nulidad** del oficio de siete de octubre de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, **respecto de la improcedencia del pago de aguinaldo y pago de los vales de despensa** reclamados por [REDACTED]

**Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] el aguinaldo a razón de noventa días por año y la despensa familiar mensual, por el importe de siete salarios mínimos, desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis.**

**II.-** Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente...

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016**  
**AMPARO DIRECTO 336/2017**

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>11</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de garantías A. D. 51/2018, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

---

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.



**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

**TERCERO.-** Son **infundadas en una parte pero fundadas en otra**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] respecto del oficio emitido dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, fechado el siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con lo manifestado en el considerando IX de este fallo.

**CUARTO.-** Se **confirma la validez** del oficio de siete de octubre de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, **respecto de la improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y bono alimenticio mensual** reclamados por [REDACTED] de conformidad con lo manifestado en el considerando IX de este fallo.

**QUINTO.-** Se **declara la nulidad** del oficio de siete de octubre de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente número OM/PyJ/0001/2016, **respecto de la improcedencia del pago de aguinaldo y pago de los vales de despensa**, reclamados por [REDACTED] de conformidad con lo manifestado en el considerando IX de este fallo; consecuentemente,

**SEXTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED]

██████████ el **aguinaldo** a razón de noventa días por año, desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y OFICIAL MAYOR, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a ██████████ ██████████ la **despensa familiar mensual**, por el importe de siete salarios mínimos desde el veintidós de agosto de dos mil once al trece de septiembre de dos mil dieciséis.

**OCTAVO.-** Se **concede** a las autoridades DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

**NOVENO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**DECIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

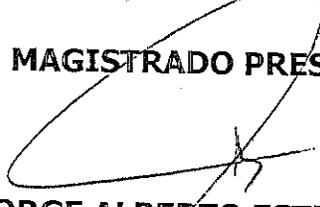
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los

artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

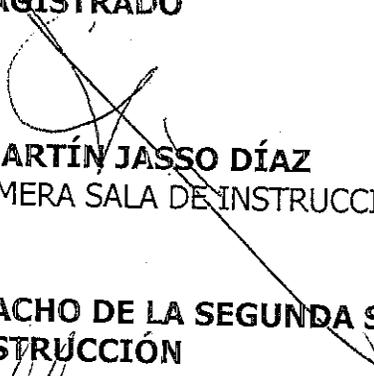
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/329/2016  
AMPARO DIRECTO 336/2017**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/329/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 336/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con residencia en esta ciudad, misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.